

NUMERO 439.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 4,245.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 29 de Julio último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 1.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á las etiquetas que, con el nombre de "Concordia," usan en los productos de su fábrica de puros establecida en la calle de Joaquín Martínez número 55 de esa ciudad.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndoles un ejemplar de cada una de las etiquetas de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente decla-

ración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Juan Esteva é hijos.—Alvarado.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 3—Enero 4 de 1899.

NUMERO 440.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 4,244.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 29 de Julio último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los

artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado, vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á las etiquetas que con el nombre de *América*, usan en los productos de su fábrica de puros establecida en la calle de Joaquín Martínez número 55 de esa ciudad.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursó, devolviéndoles un ejemplar de cada una de las etiquetas de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Juan Esteva é hijos.—Alvarado.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 3.—Enero 4 de 1899.

NUMERO 441.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 4,246.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursó fechado el 9 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Batallé y Compañía se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la etiqueta que con el nombre de “*Marca Sol y Tierra*,” usan en el vino que fabrican en Barcelona, denominado “*Añejo esterelizado*.”

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursó, devolviéndoles un ejemplar de la etiqueta de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIII.—65

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Costa y Morrata.—Presentes

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 5.—Enero 6 de 1899.

NUMERO 442.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2^a.—Número 25,163.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, de conformidad con las siguientes bases:

1^a Permitir á los extranjeros residentes en el país y á las compañías constituidas en el extranjero, que hubiesen cumplido con los requisitos de los artículos 15 y 625 del Código de Comercio vigente, la adquisición de naves nacionales.

2^a Derogar los preceptos de la legislación vigente relativas al personal que haya de tripular las naves.

3^a Facilitar el abanderamiento de las naves construidas en el país ó en el extranjero, suprimiendo las fianzas que aseguren el buen uso de la bandera.

4^a Establecer que la fianza que hubiere de otorgarse no abrá de garantizar sino los derechos de los tripulantes.

5^a Determinar los requisitos que haya de contener el acta de nacionalidad, haciendo innecesario el refrendo de las patentes de navegación que hoy exigen las leyes.

6^a Crear la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de la gente de mar.

7^a Conceder la reducción ó exención temporal de los derechos que causen á su importación, los materiales de todo género destinados á la construcción de buques de madera, fierro ó acero, previa fianza que otorgarán los importadores para asegurar los intere-

ses del Fisco, caso dado de que los materiales mencionados se inviertan en objetos distintos de los que ampara esta concesión. La fianza se cancelará cuando se justifique la inversión de los materiales en la construcción de algún buque.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ejecutivo Federal dará cuenta á las Cámaras en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Gumersindo Enríquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*Berriozábal*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1898.

NUMERO 443.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Joaquín Redo, el día 23 de Febrero último, sobre compra del Varadero y Talleres en Guaymas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de

División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*Berriozábal.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques de guerra.—Mesa 1.^a—Núm. 25,521.

Estampillas por valor de ciento cinco pesos, canceladas con el sello de la Secretaría de Guerra y Marina.

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y el Sr. Joaquín Redo en representación propia, por la otra, para la compraventa del Varadero con su taller auxiliar, dependencias y accesorios establecidos en Guaymas (Sonora) así como para reformar el contrato de 21 de Junio de 1898.

BASES

Primera. Una vez terminada á entera satisfacción del Gobierno la carena actual del transporte de gue-

rra “Oaxaca,” y las próximas obras en el cañonero “Demócrata,” conforme á estipulaciones consignadas en los contratos relativos de 29 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1897, el mismo Gobierno se compromete á comprar y el Sr. Redo á vender, el Varadero con su taller auxiliar, sus dependencias y todos los accesorios existentes en el puerto de Guaymas y establecidos por virtud del contrato de 14 de Junio de 1893.

Segunda. La compra se hace libre de gastos para el vendedor, en la suma fijada de \$ 106,000, ciento seis mil pesos, pagadera con \$ 10,000, diez mil pesos en efectivo a! hacerse la entrega del Varadero conforme á este contrato y el resto en mensualidades de á \$ 4,000 cuatro mil pesos cada una, sirviendo de base para la entrega, el inventario adjunto, formando por el ingeniero Bartolo Vergara.

Tercera. Si á los intereses del Gobierno, conviniese comprar al Sr. Redo las máquinas, instalación de éstas y herramientas que actualmente está adquiriendo este señor en el extranjero para aumentar las instalaciones existentes y poder dar cumplimiento á las obras de carena que ha contratado; el importe de dichas máquinas y herramientas será el que comprueben las facturas originales que exhibirá el vendedor y mediante entrega de los efectos, cuyo valor se pagará al contado y gastos de instalación.

Cuarta. El contrato de 21 de Junio de 1888, apro-

bado por el Congreso de la Unión, en 21 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento de un astillero y fábrica de maquinaria en el puerto de Mazatlán; así como para la compraventa de los materiales y útiles pertenecientes al Gobierno y que existan en el puerto de Acapulco, quedará reformado en los siguientes términos:

A. El plazo de cincuenta años, otorgado en dicho contrato para las franquicias, exenciones de impuestos y primas, se reducirá, de modo que expire invariablemente el 30 de Junio de 1906.

B. Las exenciones de derechos de importación concedidas por \$20,000, veinte mil pesos anuales, se reducirá á \$8,000, ocho mil pesos cada año.

C. El saldo de años anteriores que tenga contra el Gobierno el Sr. Redo, por virtud de su mencionado contrato, se le liquidará con un descuento de sesenta por ciento y el cuarenta por ciento restante lo podrá cousar hasta la expiración del mismo contrato de que habla la fracción A, en exenciones de derechos de importación, juntamente con los ocho mil pesos convenidos en el inciso B.

D. Las primas concedidas por construcción de máquinas y calderas, se reducirán en un veinticinco por ciento y serán pagadas hasta la terminación del repetido contrato.

Quinta. El Sr. Redo se compromete, á no cobrar al Gobierno, por concepto de primas más de \$15,000

quince mil pesos en cada año fiscal á contar desde el corriente, y á que si por cualquier motivo no devengare esta suma no tendrá derecho á devengar la diferencia en lo que falte del término de este contrato.

Sexta. Si el Gobierno dejare de cubrir á su debido tiempo cuatro ó más de las mensualidades estipuladas en la cláusula segunda de este contrato, quedará en todo su vigor el de veintiuno de Junio de 1888, sin ninguna modificación; pero si el mismo Gobierno regularizara las exhibiciones mensuales á que se obliga, de manera que pueda liquidar el precio del Varadero, dentro del plazo convenido; en este caso, todas las modificaciones introducidas, en la cláusula cuarta, surtirán su debido efecto.

Septima. Liquidado que sea el valor del Varadero y demás accesorios, en los términos estipulados en las bases anteriores, las dos partes contratantes convienen en declarar terminado en todos sus efectos el contrato de 21 de Junio de 1888, excepto en lo referente á las franquicias expresamente consignadas en los incisos A. B. C. y D. de la base cuarta del presente contrato. Conforme á la base segunda, los timbres para legalización del presente contrato, los expensará el la Ejecutivo Federal.

México, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y ocho.—*Felipe B. Berriozábal*.—Rúbrica.—*Joaquín Redo*.—Rúbrica.—*Alejandro de la V. de Redo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—*Alejandro Pezo*, Oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 148 — Diciembre 20 de 1898.

NUMERO 444.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, ppr medio de sus respectivos representantes, en el que se fija como limite, entre dichas entidades, la línea poligonal que tiene por extremos la culminación del cerro de "Tuxtepec" y el parraje

denominado "La Tranca;" y por vértices, las culminaciones de los cerros Tezoyo, Chichimatzin, Quilniatepec, Otayūcan, Zohuanquilo, Ocotecalt y el lugar llamado Yepac, de conformidad con las estipulaciones consignadas en las actas respectivas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*González Cosío*.—Al.....

El convenio á que el anterior decreto se refiere es el que consta en la siguiente acta:

En cuatro de Agosto de 1898 reunidos los comisionados que suscriben con el objeto de ultimar la cuestión de límites para someterlo á la aprobación de sus

respectivos Gobiernos, convinieron en las bases siguientes:

Primera. El límite entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, lo marcan las líneas rectas trazadas entre las culminaciones de los cerros llamados Tuxtepec, Tezoyo, Chichinantzin, Quimixtepec, Otlayucan, Zohuanquilo, Ocotecatl y los lugares nombrados Yepac y la Tranca.

Segunda. Esta línea se fijará por medio de mojoneras que cuidarán de fijar los ingenieros que designe el Distrito Federal y el Estado de Morelos, siendo esas mojoneras de dos clases: unas grandes que se situarán en los puntos mencionados en la base que precede, que irán provistas de unas placas que expresen ser esas mojoneras signo de límite entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, y otras pequeñas, que se colocarán entre los intermedios de aquellas, según lo exijan la distancia y situación topográfica del terreno, las cuales están destinadas á marcar con exactitud la línea recta que se trace entre los puntos que pueden reputarse cardinales y de que ya se ha hecho mención.

La fijación de las mojoneras principales se hará constar en una acta especial firmada por las autoridades municipales limítrofes y por los ingenieros, haciendo constar éstos, la situación astronómica del punto en que cada una de aquellas se sitúe.

Los puntos en que se sitúen las mojoneras, intermedias, serán solo identificados por la descripción que

los ingenieros hagan del lugar y por la distancia á que queden de las mojoneras principales.

De esa acta, se firmarán cinco ejemplares; uno para depositarlo en un tubo de vidrio en la base de la mojonera; dos de los restantes serán para las secretarías de los respectivos gobiernos, y las otras dos, para las secretarías de las respectivas municipalidades colindantes.

Tercera. Los gastos que se originen por la construcción de las mojoneras y placas, serán cubiertos por mitad por los respectivos gobiernos, pagando cada uno de ellos los honorarios que asigne á su ingeniero.

Cuarta. La línea convenida fija los límites jurisdiccionales de toda clase entre ambas entidades federativas, con solo la siguiente modificación: si ella divide una finca de propiedad particular por la mitad se estimará á toda ella perteneciente por lo que se refiere al sistema rentístico y á la jurisdicción civil, á la entidad de cuyo lado quede la casa ú oficina de administración de dicha finca: lo mismo se observará cuando del lado donde esté dicha casa quede la mayor parte del territorio de la finca, pero si más de las dos terceras partes de ella quedan del lado opuesto, se estimará la finca perteneciente á aquella entidad para los efectos indicados, aun cuando la casa quede del otro lado de la línea.

Quinta. Estas bases se someterán á la aprobación

de los respectivos gobiernos para que, si tienen á bien aprobarlas, se sirvan incluirlas en el memorándum que deba presentarse al Congreso de la Unión, á fin de obtener la sanción que establece el art. 110 de la Constitución General de la República.

Terminada la tarea de los subscritos, convinieron en sacar copia de todas las actas hasta aquí levantadas para que, autorizadas por ambos, se entreguen al comisionado del Estado de Morelos y pueda enviarlas á su Gobierno, y firmaron á las siete y media.—*Angel Zimbrón*.—Rúbrica.—*Carlos Quaglia*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor,

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1898

NUMERO 445.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 72, fracción IV y 110 de la Constitución, aprueba los convenios de límites celebrados entre el Distrito Federal y el Estado de México, de conformidad con lo que expresan las actas números del 1 al 19, cuyas fechas en su número ordinal relativo, son las siguientes:

- 1ª—9 de Diciembre de 1896.
- 2ª—16 de Diciembre de 1896.
- 3ª—30 de Diciembre de 1896.
- 4ª—3 de Enero de 1897.
- 5ª—3 de Febrero de 1897.
- 6ª—10 de Febrero de 1897.
- 7ª—24 de Febrero de 1897.
- 8ª—30 de Marzo de 1897.
- 9ª—13 de Abril de 1897.
- 10ª—26 de Abril de 1897.
- 11ª—18 de Mayo de 1897.
- 12ª—16 de Junio de 1897.
- 13ª—7 de Septiembre de 1897.
- 14ª—3 de Noviembre de 1897.
- 15ª—23 de Noviembre de 1897.
- 16ª—22 de Diciembre de 1897.
- 17ª—12 de Enero de 1898.
- 18ª—21 de Julio de 1898.